



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
ORDINARIA
CATORCE

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA CATORCE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-7514/2021.

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

TESORERO DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO.

JUICIO EN VÍA SUMARIA
SENTENCIA

En esta Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veintiuno.- Con fundamento en los artículos 3, 25 fracción I, 27, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y encontrándose debidamente integrado el expediente, la C. Magistrada Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, ante la Licenciada **LAURA VICTORIA TABARES ROMERO**, Secretaria de Acuerdos, quien da fe, procede al dictado de la sentencia respectiva la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDOS

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal el doce de marzo de dos mil veintiuno, la Ciudadana DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX **su propio derecho**, entabló juicio de nulidad en contra de las autoridades demandadas señaladas al rubro, señalando como actos impugnados los siguientes:

1. "La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con Línea de Captura DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTAS DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR DATO PERSONAL ART. 186 LTAIP referente al folio de infracción DATO PERSONAL ART. 186 LTAIP impuesta al vehículo con placas de circulación DATO PERSONAL ART. 186 LTAIP misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX tal y como se acredita con el original del referido formato de pago de donde se desprende el sello de la Institución de Banca DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX así como el Ticket de Pago emitido por dicha Institución Bancaria con número de autorización DATO PERSONAL ART. 186 LT7 de donde se desprende la línea de captura DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México".



JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-7514/2021

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

2. "La Boleta de Sanción folio número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPR
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPR
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPR que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifestó que **desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba."

2.- Por acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación a la misma, carga procesal que cumplieron mediante los oficios presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el seis y dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en el que controvirtió parcialmente los hechos, ofrecieron pruebas de su parte y formularon causales de improcedencia.

3.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, el dos de julio de dos mil veintiuno se dictó auto, en el que se concedió a las partes término de **TRES DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que en este asunto se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos del artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 3 fracción VII, 5 Fracción III, 27, 30, 31, 32, Fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas en su respectivo oficio de contestación y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

A) El representante del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, como **primer** causal de improcedencia, señaló que debe sobreseerse el juicio en términos de los artículos 37 fracción I, inciso A, 92 fracción VI, VII y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que el





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
ORDINARIA
A CATORCE

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-7514/2021

3

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
SENTENCIA DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

accionante no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación a su esfera jurídica, es decir el interés legítimo.

De ahí que esta Juzgadora encuentra **infundada** dicha causal de improcedencia, toda vez que el demandante si anexó documental con la cual acreditó estar sufriendo un menoscabo en su persona y patrimonio, dado que el interés legítimo se puede acreditar con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe que el actor es el agraviado, y en el caso lo acreditó con el Formato de Solicitud de Alta, Baja o modificación en el Padrón Fiscal del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, respecto del vehículo con número de placa a favor de la Ciudadana (parte actora), así como con la consulta de infracciones realizada en la página oficial de la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México, por lo que, se demuestra claramente la afectación en su esfera jurídica y patrimonio, resulta ocioso mayor requerimiento, dado que con lo antes señalado es suficiente para acreditar el interés legítimo de la demandante.- Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Tercera, Instancia: Sala Superior, TCADF, Tesis: S.S./J. 2.-

INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

B) Como **segunda** causal de improcedencia hecha valer por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, manifiesta que con fundamento en el artículo 58 fracción III, así como el penúltimo párrafo del mismo artículo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la actora fue omisa en adjuntar el acto impugnado o la solicitud de la copia certificada del mismo para acreditar su existencia.

A juicio de esta Juzgadora, dicha causal de improcedencia resulta **infundada**, en razón a los siguientes argumentos, ello toda vez que el actor en su escrito inicial de demandada manifestó lo siguiente; (foja tres de autos)

"Con fecha veinticinco de enero del año dos mil veintiuno, al realizar la Consulta de Infracciones en la página web oficial de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, me percate que el vehículo con placa del cual soy propietario, tenía registrada una MULTA DE TRANSITO con número de folio del cual desconozco su contenido"

De lo transcrito, la parte actora afirma que no se le dio a conocer la multa de infracción que combate mediante el presente juicio de nulidad, de ahí que en términos del artículo 60 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la carga procesal para exhibirla quedaba a cargo de la autoridad de demandada, en esta caso el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de



4-17265-2021

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-7514/2021

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

México, así como acompañar constancia del acto administrativo y de su notificación, mismo que el actor podía combatir mediante la ampliación de demanda; para una mejor elucidación de los argumentos vertidos por esta Juzgadora, se transcribe lo estipulado por el artículo 60 en su fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

...

(lo subrayado es por esta Juzgadora)

Aunado a lo anterior, la parte actora demostró la existencia del acto impugnado, pues dentro del capítulo de pruebas que ofrece en su escrito inicial de demanda, exhibió la consulta vía internet respecto de la infracción cuya nulidad pretende (visible a foja seis de autos), documental con la cual la parte actora demuestra la existencia de dicho acto impugnado, en virtud de lo anterior, se acredita la existencia del acto que hoy impugna la parte actora mediante el presente juicio contencioso.

C) Como **tercera** causal de improcedencia hecha valer por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señala que el acto impugnado por la parte actora es extemporáneo, ello toda vez que el accionante en su escrito inicial de demanda argumenta hacerse sabedor del acto combatido el veinticinco de enero de dos mil veintiuno e interpone su demanda el doce de marzo de dos mil veintiuno, por lo que solicita que sobresea la misma.

Esta Juzgadora encuentra **infundada** dicha causal de improcedencia, toda vez que el demandante manifestó bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del acto impugnado el veinticinco de enero de dos mil veintiuno y presentó su demanda ante este Tribunal el día doce de marzo de dos mil veintiuno, siendo que este Tribunal reanuda labores el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, es por lo que la misma fue presentada dentro de los **QUINCE DÍAS HÁBILES** que otorga la ley, ello en atención a lo previsto por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

De lo antes expuesta esta Juzgadora concluye que los argumentos vertidos por el apoderado legal de la autoridad demandada no acreditan que la demandada fue



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
QUINTA SALIDA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-7514/2021

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

5

interpuesta de forma extemporánea; aunado al hecho que, jurídicamente sólo se puede hablar de notificación cuando se han cumplido los dos momentos de la misma, el dar a conocer conforme a las reglas procesales respectivas el acto o resolución y el que surta sus efectos, sirve de apoyo a lo anterior la tesis Jurisprudencial número 38, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de la Tercera Época, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de abril de dos mil cinco, que a letra dice:

DEMANDA DE NULIDAD. TÉRMINO PARA INTERPONERLA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SI SE ACREDITA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA EN DETERMINADA FECHA.- El artículo 43 de la Ley que rige a este Tribunal, en su primer párrafo establece que el término para interponer la demanda en contra de los actos o resoluciones de las autoridades de la Administración Pública Central y Paraestatal del Distrito Federal, cuando las entidades de ésta, actúen con el carácter de autoridades, será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se hubiese notificado al afectado. En este caso, la notificación legal de la resolución impugnada es un acto procesal vinculado a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, del contenido de este precepto podemos desprender que el acto procesal de notificación debe entenderse como el medio específico a través del cual se produzca la certeza de que el particular afectado por el acto que se notifica tuvo pleno conocimiento del mismo, lo que supone que sea de tal manera, claro, fidedigno y completo, que se encuentre en posibilidad de defenderse de él. Esto explica que jurídicamente sólo se puede hablar de notificación cuando se han cumplido los dos momentos de la misma, el dar a conocer conforme a las reglas procesales respectivas el acto o resolución y el que surta sus efectos. Por ello, cuando en el artículo 43 de la Ley que rige a este Tribunal, señala el plazo de quince días contado a partir del día siguiente al en que se hubiese notificado al afectado, debe entenderse que el cómputo de este término sólo podrá hacerse después de que la notificación se perfecciona jurídicamente, o sea, cuando surte sus efectos.

D) El Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad fiscal demandada, en sus causales de improcedencia **primera y segunda**, con fundamento en el artículo 92 fracciones VII y IX, y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sustancialmente arguye que el Tesorero de la Ciudad de México no emitió acto en perjuicio de la parte actora, es decir, no constituye una resolución definitiva que pudiera agravar los intereses de la demandante.

Esta Juzgadora estima que las mismas son **infundadas**, puesto que debe tenerse como parte al Tesorero del Gobierno de la Ciudad de México, en los términos del artículo 37 fracción II, inciso C) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que la autoridad en mención le corresponde directamente la administración, recaudación, comprobación, determinación, notificación y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de conformidad con el artículo 35 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Con respecto al Formato Universal de la Tesorería, en caso de anularse la boleta de sanción impugnada, tendría que ordenarse la devolución de la cantidad pagada y en tales circunstancias el supuesto de improcedencia se vincula con la cuestión de fondo del asunto.

En atención a que resultaron infundadas las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, y dado que esta Juzgadora no advierte la

JUSTICIA
IVA DE LA
MEXICO
ORDINARIA
ATORCE



A-117265-2021

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-7514/2021
ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
SENTENCIA

configuración de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que amerite su análisis de oficio, se procede al análisis del fondo del presente asunto.

III.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impugnada, misma que ha quedado descrita en el RESULTANDO 1 de esta sentencia.

IV.- Esta Juzgadora analiza el **único** concepto de nulidad planteado por el demandante, por el cual refiere que la boleta de sanción no colma los requisitos de debida fundamentación y motivación, al contravenir con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

Precisado el argumento de la parte actora y valoradas las constancias que corren agregadas a los autos del juicio de nulidad en que se actúa y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 160 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal, a consideración de esta Juzgadora es **fundado** el concepto de nulidad a estudio, en atención a lo siguiente.

En este tenor de ideas, del estudio de la boleta de sanción combatida con número de folio ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIP} ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIP} ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIP}, esta Juzgadora estima que no cumple con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, pues la misma no se encuentran debidamente motivada, en virtud de que aún cuando establece el fundamento jurídico aplicable, no sucede así con los motivos claramente circunstanciados que se adecuen al ordenamiento reglamentario en cita, ya que aún cuando en la boleta de sanción impugnada se transcribió el precepto supuestamente infringido por el accionante, ello no significa que se encuentre debidamente fundada y motivada.

Lo anterior es así, ya que no basta para la imposición de las sanción que se haya invocado el artículo 9, fracción II, Párrafo 1 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, para sustentar dicho actos de autoridad, sino que es necesario precisar en forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las que se consideró que el promovente incurrió en la supuesta infracción controvertida, además de citar el ordenamiento legal, los artículos violados y los aplicables, debiendo existir una adecuación entre éstos y aquéllos, lo que en el caso que nos ocupa no sucede, pues se limitó a señalar lo siguiente:

FOLO	FECHA DE INFRACCIÓN	SITUACIÓN.
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX		Pagada
Motivo:	VEHICULO USO PARTICULAR - LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS DEBERAN RESPETAR LOS LIMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACION VIAL A FALTA DE SEÑALAMIENTO REGISTRATIVO ESPECIFICO, LOS LIMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERAN DE ACORDA A LO SIGUIENTE: EN VÍAS PRIMARIAS LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 40 KILOMETROS POR HORA.	
Fundamento:	Artículo: - Fracción: II Párrafo: Inciso: D	
Sanción:	10 - Multa en un cuarenta	





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-7514/2021

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

7

De lo anterior, se aprecia que no se indicó con que equipo o sistema tecnológico el agente de tránsito se percató que el conductor supuestamente conducía a una velocidad superior a la establecida para circular en una vía primaria, menos aún señalo a qué velocidad supuestamente conducía, pues de lo observado en la consulta de internet, el agente de tránsito solo se limitó a transcribir lo estipulado en el artículo por el cual consideró oportuno infraccionar a la demandante.

De lo anteriormente expuesto por esta Juzgadora, es de reiterarse que no basta para la imposición de la sanción impugnada que se haya invocado el artículo 9, Fracción II, Párrafo 1 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, para sustentar dicho acto de autoridad, sino que es necesario precisar en forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las que consideró el agente de tránsito, que el promovente incurrió en la supuesta infracción controvertida, además de citar los ordenamientos legales, los artículos violados y los aplicables, debiendo existir una adecuación entre éstos y aquéllos, lo que en el caso que nos ocupa no sucede, pues no precisó como es que se percató de la supuesta conducta infractora, pues solamente se limitó a transcribir el precepto con el cual fundó la sanción, lo anterior con la finalidad de que los actos a debate cumplan con lo señalado en artículo 60 Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, lo que resulta ilegal.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, página 24, que literalmente dice:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Así como también, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA NÚMERO 1

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF,

Tesis: S. S. 1

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.- Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.



A-17265-2021

De lo expuesto anteriormente, se concluye que la boleta de sanción impugnada se encuentra indebidamente motivada, en consecuencia, el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX, pago que se acredita con el recibo de pago ante la persona moral denominada "BANCO DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX".

En ese sentido tiene aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente dice:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

En consecuencia, con fundamento en los artículos 100 fracciones II y IV, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de la boleta de sanción con número de folio **[REDACTED]**, quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo para ello el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a dejar sin efectos legales alguno la boleta de sanción declarada nula y como consecuencia de ello, se ordena al Tesorero de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México a la devolución de las cantidad consistente en: **[REDACTED]** cantidad que fue indebidamente pagada por la actora, todo lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 96, 98, 100 fracción II, 102, 141, 142, 150, 151, y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 25 fracción I, 27, 30, 31, 32 fracción



SENTENCIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en el considerando segundo de esta sentencia, no se sobresee el juicio.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la boleta de sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, quedando obligados el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a **DEJAR SIN EFECTOS LA BOLETA DE SANCIÓN IMPUGNADA**, y el Tesorero de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México queda obligado a **DEVOLVER LA CANTIDAD CONSISTENTE DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** Lo cual

deberán hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución ello dentro de un término de **quince días hábiles**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este fallo.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso de apelación.

CUARTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en la Ponencia correspondiente, a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "*Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos personales** que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración***".

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.



JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-7514/2021

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

Así lo resuelve y firma la C. Magistrada Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria ante la **LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO**, Secretaria de Acuerdos, quien da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Magistrada Instructora

LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO

Secretaria de Acuerdos

LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO.

LVTR/TAG

